

SECRETARIA. Febrero 11 de 2025. La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas ordenadas en el presente proceso y que recae sobre los demandantes INOCENCIO GUEVARA MARTINEZ y GLORIA RESTREPO, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000.00
TOTAL	\$5.000.000.00

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
La Secretaria

Auto No. 146

Rad. 76001-3103-004-2016-00072-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de Febrero de dos mil veinticinco (2025)

Por ser acordes con las constancias procesales, el despacho aprobará las costas antes liquidadas.

De otro lado, la curadora ad litem solicitó en memorial presentado el 30 de enero de 2025 la fijación de gastos de la curaduría, frente a lo cual el Despacho accederá, teniendo en cuenta que pese a que la labor del curador debe ser gratuita en lo que se refiere a honorarios, este Despacho acoge la posición según la cual los gastos y honorarios son rubros diferentes, pues los primeros se causan por los emolumentos que debe soportar el auxiliar de la justicia en cuanto a papelería, conexión a internet, transportes, más no como remuneración a su labor. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C159 de 1999 ilustró sobre la diferencia entre honorarios y gastos del proceso de la siguiente manera:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. //

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

Por supuesto que para el momento de la sentencia citada era permitido fijar honorarios al final de la gestión del curador adlitem, cuestión que cambió con la expedición del Código General

del Proceso (art. 48 num 7), sin embargo, la decisión permite entender que los honorarios y los gastos generados en el transcurso del proceso son conceptos diferentes y no puede imponerse como carga del curador incurrir en los gastos que corresponden a las partes en el proceso. Por tal razón el despacho fija la suma de \$250.000 como gastos de la curaduría, teniendo en cuenta la participación activa de la curadora ad litem en todo el trámite procesal y las audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Como quiera que la anterior liquidación de COSTAS realizada por Secretaría, se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.- Señalar como gastos de Curaduría la suma de \$ 250.000.00 a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez